



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta el escrito que antecede en el cual la Dra. SANDRA YANETH CAMPERO ALDANA, renuncia al poder otorgado, este Despacho se abstiene de aceptar la renuncia al Poder por parte de la Dra. SANDRA YANETH CAMPERO ALDANA, ya que no reúnen las exigencias previstas y establecidas en el art. 76 del C.G.P., porque quien confiere y revoca el poder es el señor EGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA, en representación de dos razones sociales diferentes como se puede corroborar a los folios 71, 71 vuelto y 75.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 687-2015  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 26-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el superior funcional, ésta Unidad Judicial procede a dar aplicación al artículo 329 del C. G. P., pues es respetuosa de las decisiones judiciales, por tanto, correspondió la demanda DECLARATIVA RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA formulada por **NANCY MARTINEZ REYES (C.C. 37.97.647)**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **CARLOS ARTURO DIAZ CARVAJAL (C.C. 13.494.409)**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2018-00717-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. en armonía con el 374 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda DECLARATIVA RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA formulada por **NANCY MARTINEZ REYES (C.C. 37.97.647)**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **CARLOS ARTURO DIAZ CARVAJAL (C.C. 13.494.409)**.

**TERCERO:** Otorgar a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL (menor cuantía).

**CUARTO:** Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

**QUINTO:** Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a). GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-278174** y alinderado como se indica en la demanda y en los documentos adosados.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir los correspondientes certificados de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del C. de G. P.

**NOVENO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **26 - JULIO - 2019**, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Julio veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019).

La Sociedad demandada a través de su Representante legal y mediante apoderado judicial, allega los escritos que anteceden (Fls. 29 al 32), a través de los cuáles se manifiesta que se da por notificada mediante conducta concluyente del auto que admite la demanda, solicitándose de conformidad con lo dispuesto en los arts. 602 y 603 del C.G.P. se ordenen prestar caución, para efecto de evitar que se practiquen las medidas cautelares decretadas. Igualmente se interpone recurso de reposición contra el auto que librò mandamiento de pago y el auto que decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 301 del C.G.P., es del caso tener por notificada mediante CONDUCTA CONCLUYENTE a la Sociedad demandada denominada EPK KIDS SMART S.A.S., respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, fechado el 08-JULIO-2019, notificación que se surte a partir de la notificación del presente auto, a través del cual se le reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora, respecto a los recursos interpuestos por la parte demandada contra el auto que librò mandamiento de pago y el auto que decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, es del caso por economía procesal dar traslado de los mismos a la parte demandante mediante el presente auto, para los efectos dispuestos en el inciso 2ª del art. 319 del C.G.P...

En relación con la petición de prestar caución, bajo el amparo de lo establecido en el art. 602 y 603 del C.G.P., con el fin de evitar que se practiquen las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, se procederá resolver de conformidad una vez se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto que decretó las medidas cautelares dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, éste Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Reconocer personería al Dr. IVAN ALFONSO VILLA SIERRA, como apoderado Judicial de la Sociedad demandada denominada EPK KIDS SMART S.A.S., representada por el Señor CARLOS GUSTAVO GUZMAN ROMERO ( C.C. 72.151.525 ), conforme a los términos y facultades del poder conferido.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 301 del C.G.P., es del caso tener por notificado mediante CONDUCTA CONCLUYENTE a la Sociedad demandada denominada EPK KIDS SMART S.A.S., respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de fecha JULIO 08-2019, NOTIFICACIÓN que se surte a partir de la publicación del presente auto mediante Estado.

**TERCERO:** Dar traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de los recursos de reposición interpuestos por la parte demandada, contra el auto de mandamiento de pago de fecha Julio 8-2019 y los autos de fechas JULIO 8-2019 y JULIO 15-2019, mediante los cuales se decretaron las medidas cautelares solicitados por la parte actora, para lo que estime y considere pertinente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO:** Una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto contra los autos que decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se procederá resolver sobre la viabilidad de la caución solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo.  
Rdo. 632 -2019.  
Carr..



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 26-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTI REAL, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **MARIA ELISABETH RAMIREZ RIVEROS**, radicada bajo el N° 540014003005-2019-00663-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en la LOTE No. 35 DE LA MANZANA 37A UBICADO EN LA AVENIDA 7A No. 6-72 DE LA URBANIZACIÓN PRADOS DEL ESTE II ETAPA, por lo que el asunto es competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017. Sumado a ello, la cuantía de la presente acción es de mínima cuantía.

Aunado a lo anterior, dentro de la presente acción se ejercen derechos reales, puesto que el gravamen hipotecario fue constituido sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-200039, ubicado en el LOTE No. 35 DE LA MANZANA 37A UBICADO EN LA AVENIDA 7A No. 6-72 DE LA URBANIZACIÓN PRADOS DEL ESTE II ETAPA, y conforme a lo previsto por el artículo 28, numeral 7° del C.G.P., en los procesos que se ejerciten derechos reales, serán competentes, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, por lo que para el caso en estudio, es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al Juez de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – LA LIBERTAD. Oficiese en tal sentido y remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador y el Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por el **SANDRA MILENA RAMIREZ DURAN**, a través de apoderado(a) judicial frente a **ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00669-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El “*pagaré P-79711721*” obrante al folio 4, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. pues para que preste mérito ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que el documento adjuntado no presta mérito ejecutivo, pues si bien es cierto que se señaló la fecha de suscripción, el valor de la obligación, el nombre y la firma del deudor, también es cierto que no se indicó con claridad y certeza la fecha en la que debía realizarse el pago total de la obligación, ni a quien debía pagarse, es decir, que la obligación no es exigible, ni clara.

Resulta menester señalar las siguientes características de las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente:

- Clara: Determinación inequívoca de la obligación, es decir, lo concerniente al objeto, calidad, cantidad y oportunidad de cumplimiento.
- Expresa: Instrumentalización de la obligación.
- Exigible: La oportunidad de cumplimiento esta consumada, es decir, puede cobrarse.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser *clara y exigible* conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicator y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G

